

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: SIMULACIÓN ABSOLUTA Y RELATIVA, CON RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: CAROLINA JULIANA GARCIA MORALES

DEMANDADOS: PAOLA ANDREA GARCÍA MORALES Y OTROS.

RADICADO: 760013103 019- 2021-00188- 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL
14 DE MARZO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de PAOLA ANDREA GARCÍA MORALES, JULIÁN ALBERTO ECHEVERRI y NICOLE ECHEVERRI GARCÍA, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal formulo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto interlocutorio del 14 de marzo del 2025 notificado en estados el día 17 de marzo del 2025, el cual adicionó al auto del 5 de marzo de 2025, mediante el cual se efectuó el decreto probatorio, solicitando desde ya al Despacho, se sirva a reponer para modificar la providencia, debido a que se negó el decreto de uno de los medios probatorios solicitados por mi representada en el escrito de subsanación de la demanda. Lo anterior conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de

apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas** (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 17 de marzo del 2025, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 20 de marzo del 2025, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al abstenerse de decretar el medio probatorio solicitado por la compañía que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

En este sentido, la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, dado que se encuentra en término de ejecutoria y es susceptible de recurso.

Conforme a lo anterior, la interposición del recurso de reposición y el de apelación se torna procedente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

PRIMERO: Dentro del asunto de la referencia, mi representada el día 15 de junio del 2022, radicó ante su despacho, escrito de subsanación de la demanda de reconvención, y en ejercicio de su derecho de acción dentro del acápite de “medios de prueba”, este extremo procesal solicitó la **ratificación de documentos provenientes de terceros:**

• **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del C.G.P. faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara

consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negritas propias).*

Entonces, cabe señalar que el juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Documentos sin denominación (2 folios) emitidos por la sociedad Hipercerámicas La 15, distinguidas con los números 0196 y 0177.
2. Recibos de pago (2 folios) presuntamente suscritos por el señor Alberto López, por concepto de materiales, mano de obra, Etc.
3. Documento sin denominación, cuya letra del presunto autor es irreconocible, de fecha 12 de junio de 2014.

SEGUNDO: Como se evidencia, se solicitó debidamente la ratificación de la que trata el artículo 262 del Código General del Proceso sobre los documentos aportados por la parte pasiva. Cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en este artículo para la solicitud de ratificación de documentos provenientes de terceros.

TERCERO: El día 17 de marzo del 2025 el Despacho, mediante estado notificó el auto interlocutorio del 14 de marzo de 2025 dentro del cual se adiciona el decreto probatorio al auto del 5 de marzo de 2025.

CUARTO: Dentro de la providencia antes mencionada, el Juzgado negó el decreto de la ratificación de documentos. Lo anterior, porque de acuerdo con lo indicado por el despacho, algunos de los documentos sobre los que se solicita la ratificación son recibos librados a favor de un tercero y otros recibos de pago de remodelaciones que no especifican el o los inmuebles sobre los que recaen.

QUINTO: Sin embargo, como se explicará más adelante, el argumento con base en el cual el despacho niega la prueba de ratificación no resulta legalmente justificable, no solo porque dicha prueba se solicitó conforme lo prevé el Art. 262 del CGP, sino porque además, las razones que presenta el despacho no son coherentes con la finalidad de la prueba, luego que, precisamente lo que se busca mediante la ratificación es que **el tercero** que emitió un documento allegado al proceso pueda comparecer a este con el fin de confirmar el contenido del mismo y que hasta tanto ello no ocurra NO pueda concederse el valor probatorio que la parte que lo incorporó busca; y por cuanto el despacho pasa por alto que con la ratificación se dilucidará, si la información ahí contenida obedece o no al asunto materia de litigio, por lo que sí interesa que quien emitió, por ejemplo los documentos “*Recibos de pago (2 folios) presuntamente suscritos por el señor Alberto López, por concepto de materiales, mano de obra, Etc.*”, comparezca para confirmar si en efecto, lo registrado en dichos documentos guarda relación con esta contienda.

SEXTO: por lo anterior se observa que el Despacho no llevó a cabo un análisis adecuado de la solicitud

probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros, solicitada en la subsanación de la demanda por parte de mi prohijada y, por lo tanto, se debe reponer para modificar el auto y conceder la prueba.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa mencionada establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”

De acuerdo con la interpretación de la norma, resulta evidente que al Juez le corresponde la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, negó la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros, la cual fue realizada por mi poderdante en la subsanación de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

En el marco del proceso de la referencia, mi representada presentó día 15 de junio del 2022 escrito de subsanación de la demanda de reconvención. En dicho escrito, en ejercicio de su derecho de acción, solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros, **conforme a lo previsto en el artículo 262 del CGP**. Entre los documentos cuya ratificación se requirió se encuentran, recibos de pago, documentos sin denominación emitidos por la Sociedad Hipercerámicas y documentos sin denominación de cuya letra el autor resulta irreconocible; los cuales resultan esenciales para la correcta valoración de los hechos y pretensiones invocadas en el proceso.

Sin embargo, mediante auto interlocutorio del 14 de marzo de 2025, el Despacho negó la solicitud de ratificación de los documentos mencionados, argumentando que “(...) *se trata, los tres primeros, de recibos librados a favor de un tercero y los dos últimos de recibos de pago de remodelaciones que no especifican el o los inmuebles sobre los que recaen y de todos esos documentos se dijo en el auto atacado, que se le dará el valor probatorio que eventualmente corresponda (...)*”. Frente a esta decisión, presentamos el presente recurso de reposición, con el fin de que se reconsidere la negativa del Despacho y se decrete la ratificación de los documentos conforme a derecho; o de lo contrario, se conceda la alzada.

Es menester traer a colación que al tenor literal del artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por el extremo actor. Sobre el particular, es menester resaltar que esta disposición normativa establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) **Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)” (negritas propias)*

Por otro lado, el artículo 168 del CGP establece las causales por las cuales debe motivarse el rechazo de una prueba:

*“(...) **Artículo 168. Rechazo de plano**
El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”*

En este caso, la decisión de negar la ratificación no se fundamenta en ninguna de estas causales, sino en una interpretación restrictiva de la norma procesal que impide el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de mi representada. Además, la prueba solicitada no es manifiestamente inútil, pues su contenido es determinante para esclarecer los hechos y pretensiones controvertidos en el proceso.

Es preciso señalar que los documentos cuya ratificación se solicita revisten carácter declarativo, pues contienen manifestaciones sobre hechos relevantes dentro del litigio. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido sobre el particular lo siguiente:

“(...) los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido

identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho (...)»¹

Precisó además la Corte citando al tratadista Devis Echandía que son documentos “(...) *declarativos de ciencia si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante (...)»*.”

En el asunto bajo examen, mi representada solicitó oportunamente la ratificación de documentos provenientes de terceros sobre los siguientes documentos: recibos de pago, documentos sin denominación emitidos por la Sociedad Hipercerámicas y documentos sin denominación de cuya letra el autor resulta irreconocible. Estos documentos contienen información que da cuenta de circunstancias esenciales del proceso y, por ende, su valoración debe realizarse con base en la ratificación de sus autores. Por ello, la negativa de la prueba basada en una supuesta omisión en la solicitud no solo contraviene el Art. 262 del CGP, sino que también desconoce el principio de libertad probatoria que rige en el derecho procesal colombiano. La carga de identificación de los terceros que deben comparecer a la ratificación no puede trasladarse exclusivamente a la parte que solicita la prueba, sino que corresponde esta carga a la parte que incorporó la prueba, en este caso de la demandante inicial, y será ella quien tenga la obligación de encargarse de hacer comparecer a las personas que emitieron dichos documentos.

El argumento con base en el cual el despacho niega la prueba de ratificación no resulta legalmente justificable, no solo porque dicha prueba se solicitó conforme lo prevé el Art. 262 del CGP, sino porque además, las razones que presenta el despacho no son coherentes con la finalidad de la prueba, luego que, precisamente lo que se busca mediante la ratificación es que el tercero que emitió un documento allegado al proceso pueda comparecer a este con el fin de confirmar el contenido del mismo y que hasta tanto ello no ocurra NO pueda concederse el valor probatorio que la parte que lo incorporó busca; y por cuanto el despacho pasa por alto que con la ratificación se dilucidará, si la información ahí contenida obedece o no al asunto materia de litigio, por lo que sí interesa que quien emitió, por ejemplo los documentos “*Recibos de pago (2 folios) presuntamente suscritos por el señor Alberto López, por concepto de materiales, mano de obra, Etc.*”, comparezca para confirmar si en efecto, lo registrado en dichos documentos guarda relación con esta contienda.

El rechazo de la ratificación con fundamento en la “*falta de identificación de los inmuebles sobre los que recaen*” carece de sustento legal, pues la norma solo exige que se trate de documentos privados declarativos provenientes de terceros y que la contraparte haya solicitado su ratificación. En el escrito de subsanación de la demanda se relacionaron de manera clara y específica los documentos cuya

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 11822 de 2015. Radicación 11001-31-03-024- 2009-00429-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

ratificación se requiere. En consecuencia, el juzgado podía, con base en los anexos del expediente, determinar con precisión las personas que debían comparecer a ratificarlos. El hecho de que no sea posible identificar en los documentos los inmuebles sobre los que recae la información ahí contenida, no es óbice para negar su ratificación, por el contrario, es precisamente la razón por la cual debe ser decretada pues es mediante la práctica de la ratificación es que se podrá comprobar si el contenido de dicha documentación obedece o no al asunto en litigio.

Con todo y lo anterior, la prueba solicitada cumple plenamente con los requisitos extrínsecos contemplados en el Art. 168 del CGP:

- En cuanto a la pertinencia: La ratificación de documentos provenientes de terceros podrá ser valorada por parte del Juez bajo los principios de la razonabilidad y la sana crítica.
- En cuanto a la conducencia: La ratificación de documentos provenientes de terceros resulta idónea para demostrar en el momento procesal oportuno propuestas en la subsanación de la demanda, entre otras, las denominadas, por cuanto de la misma, de puede formar claridad y pleno convencimiento del Juez, al momento de pasar por el tamiz del juzgador a quien le concierne por su puesto emplear los métodos de valoración instituidos por la Ley, respecto de la procedencia de la acción de pertenencia y su empleo particular al caso en concreto.
- En cuanto a la oportunidad: La ratificación de documentos provenientes de terceros fue solicitada como medio probatorio en la subsanación de la demanda, la que, a su vez, fue presentada ante el Despacho dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- En cuanto a la licitud: La prueba no contravine derechos fundamentales u otros constitucionales, por cuanto no es nula de pleno derecho.

De manera que, en definitiva y ante el cumplimiento de los requisitos de solicitud probatoria y la viabilidad de la ratificación documental como el que hoy nos atañe, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el auto del 14 de marzo del 2025 notificado en estados el día 17 de marzo del 2025 en lo que respecta específicamente a la nugatoria ratificación documental solicitada oportunamente por mi representada en la subsanación de la demanda y en su defecto, se ordene su decreto, por ser dicho medio probatorio pertinente, conducente y útil de cara al desenlace del presente proceso y en virtud del Derecho de contradicción de mi representada.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para **REVOCAR** parcialmente, el Auto Interlocutorio calendado del 14 de marzo de 2025 notificado en estado el 17 de marzo de 2025, a fin de que el Despacho decrete la ratificación de documentos solicitados oportunamente por mi prohijada, en su escrito de subsanación de la demanda.

SEGUNDA. En el evento de no reponer su decisión conforme al numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior a fin de que decida sobre el medio de impugnación formulado.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.